

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00236-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.255.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha Diciembre 1° de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.-

I.- ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se inició el proceso VERBAL, iniciado por el señor ALIRIO QUINTERO SUAREZ contra la sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S., la sociedad LAGASOT S.L. y los señores JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, JAVIER LAGA HORTA, MARY LUZ BERNAL VANEGAS, la sociedad FORADA S.L., la sociedad IBERCO S.A.S. y la sociedad BENIMAR PROYECTOS INMOBILIARIOS S.L., con el fin de que se reconozcan las siguientes pretensiones:

1.- Se declare la existencia de un contrato de cesión de un 10% de las acciones de la compañía LAGASOT COLOMBIA S.A.S. celebrado entre la sociedad LAGASOT S.L. a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, el 9 de abril de 2012.-

2.- En consecuencia, se declare que el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, tiene derecho a la participación de los rendimientos proporcional a su capital social obtenidos desde el año 2012.-

3.- Condenar a los demandados sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S., la sociedad LAGASOT S.L. a los señores JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ y JAVIER LAGA HORTA, a pagar a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, las utilidades que correspondan al 10% de las acciones cedidas en dicha sociedad, valores éstos que serán indexados a la fecha en que se verifique el pago de las mismas.-

Lo anterior con base en los siguientes hechos que así se sintetizan:

- 1) El señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO conoció al señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, en abril del año 2011, cuando la señora NINFA SUAREZ Q. compañera sentimental de éste último se lo presentó telefónicamente y posteriormente de manera personal en Barranquilla.-
- 2) Desde julio del año 2011, el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, ya era el representante legal de la sociedad LAGASOT S.L. con domicilio en Zaragoza (España), Paseo Pamplona, la cual estaba conformada por el señor SOTUCA MUÑOZ y JAVIER LAGA HORTA.-
- 3) Los señores JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ y JAVIER LAGA HORTA, como accionistas de la sociedad LAGASOT S.L. entraron en conversaciones de negocios con el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00236-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.255.-

con el fin de conformar una sociedad en Colombia la cual estaría conformada por un 90% de las acciones correspondientes a LAGASOT S.L. (España) y el 10% de las acciones restantes estarían en cabeza del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, como socio industrial.-

- 4) El interés de los señores JOSE LUIS SOTUCA y JAVIER LAGA HORTA de constituir una sociedad comercial junto con el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, era por el amplio conocimiento y manejo de negocios de éste último en territorio colombiano, tales como: minería, desarrollo de proyectos industriales e inmobiliarios, entre otros, en el área técnica, comercial y legal (con contactos profesionales y de servicios; bancarios, tramitación de visas, licencias, abogados, contadores, arquitectos, ingenieros, proveedores en el área de la construcción, inmobiliarias, comisionistas en finca raíz, entre otros).-
- 5) En estas conversaciones de negocios, ALIRIO SUAREZ QUINTERO, le presentó a los señores JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ y JAVIER LAGA HORTA, al señor ALVARO E. CORONADO RUIZ, de profesión abogado y contador público, quien jugó un papel fundamental en esta negociación, toda vez que él era quien se comunicaba con los señores SOTUCA MUÑOZ y LAGA HORTA, mediante vía correo electrónico, acerca de la constitución de la empresa LAGASOT COLOMBIA S.A.S y de las acciones que estarían en cabeza de LAGASOT S.L. (España) y del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, en un 10% éste último.-
- 6) Frente a la disposición y seriedad en el negocio mostrada por los señores SOTUCA MUÑOZ y LAGA HORTA, el señor ALIRIO SUAREZ, agilizó todos los contactos con los profesionales del área para la prosperidad de la sociedad que iban a iniciar, y se concretó con la creación de la sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S.
- 7) Mediante Escritura Pública No. 1.200 del 7 de diciembre de 2011 otorgada por la Notaría Única de Baranoa, se constituyó la sociedad comercial denominada LAGASOT COLOMBIA S.A.S. con un capital inicial de \$250.000.000, dividido en 250.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$1000 cada una, que fue desembolsado por la compañía mercantil LAGASOT S.L. (España); siendo inscrito dicho documento en la Cámara de Comercio el día 16 de diciembre de 2011, donde se nombró como representante legal principal al señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, primer representante legal suplente al señor JAVIER LAGA HORTA y segundo representante legal suplente al señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO.-
- 8) En ese mismo sentir, el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, para el funcionamiento de la sociedad comercial LAGASOT COLOMBIA S.A.S. dispuso de \$12.820.000, que fueron prestados por LAGASOT COLOMBIA S.A.S. para gastos tales como; mantenimiento y reparaciones del vehículo, combustible, impuestos del vehículo automóvil Hyundai Accent de placas EUY-027 que estuvo siempre al servicio de la empresa LAGASOT COLOMBIA S.A.S. desde el momento de iniciar actividades para su constitución y desarrollo.-
- 9) En virtud a que el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO no había sido incluido como accionista con el 10% de participación en la constitución de la sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S. como se había pactado verbalmente antes de la constitución de la citada

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00236-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.255.-

sociedad, a través de la vía telefónica y de los correos electrónicos enviados y recibidos entre el abogado y contador ALVARO CORONADO RUIZ, ALIRIO SUAREZ QUINTERO, y los señores JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ y JAVIER LAGA HORTA; el demandante le solicitó en varias oportunidades a JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, representante legal de LAGASOT COLOMBIA S.A.S. el registro y los títulos que lo acreditaban como socio con un 10% de las acciones acordadas previamente, como constan en los certificados de composición accionaria de LAGASOT COLOMBIA S.A.S. de fechas 09/04/2012, 11/04/2012, 23/05/2012, emitidos por el representante legal, y el contador de LAGASOT COLOMBIA S.A.S. Es importante resaltar que con fecha 23/05/2012, se expidieron dos certificados de composición accionaria de la sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S., los cuales al ser presentados personalmente ante notario, les fueron asignados los Nos. 290169 y 290168, este último fue utilizado por el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, para efectos de trámite de visa de inversionista extranjero ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 10) En la última certificación emitida el 23/05/2012 y autenticada en la Notaría Sexta de Barranquilla (290168), el Contador de LAGASOT COLOMBIA S.A.S. ALVARO CORONADO RUIZ, certifica que ALIRIO SUAREZ QUINTERO, tiene el 10% de las acciones en LAGASOT COLOMBIA S.A.S. cuyo documento fue utilizado inicialmente por JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ para el trámite de la solicitud de la VISA DE INVERSIONISTA EXTRANJERO ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA; y gestionada ésta a través de la Dra. NIELLA SABBATINO NIETO.-
- 11) En ese sentido, y en desarrollo de la sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S., el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, como Segundo Suplente del representante legal fue designado Secretario en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de LAGASOT COLOMBIA S.A.S. el día 30 de mayo de 2012 y se le autorizó para inscribir el acta No. 1 en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla, al igual que el acta No. 2 emitida en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de LAGASOT COLOMBIA S.A.S. llevada a cabo el día 11 de junio del mismo año.-
- 12) Pese a lo anterior, los señores SOTUCA y LAGA nunca cumplieron su compromiso de incluir al señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO como accionistas de LAGASOT COLOMBIA S.A.S. con un 10% de las acciones por lo que el 24 de junio de 2013, a través de apoderado judicial solicitó la práctica de una inspección judicial con la intervención de un perito contable sobre los libros y documentos pertenecientes a la sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S. como prueba extraprocesal, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de determinar lo atinente a las acciones que la conforman; quienes tienen la calidad de socios, porcentaje de cada socio y su inscripción y actuaciones de la empresa, asambleas ordinarias y extraordinarias, la que se realizó el 21 de noviembre de 2013, por el Perito Contable Alfonso Cuentas Mercado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00236-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.255.-

- 13) La sociedad comercial LAGASOT COLOMBIA S.A.S. de la mano del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO empezó a desarrollar su objeto social en el territorio nacional, obteniendo utilidades de las cuales nunca se le hizo partícipe al señor SUAREZ QUINTERO.-

Por auto del 24 de Octubre de 2019, se admitió la demanda y su reforma, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, admitiéndose la demanda contra las sociedades LAGASOT COLOMBIA S.A.S. e IBERCO S.A.S. y los señores JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, JAVIER LAGA HORTA y MARY LUZ BERNAL VANEGAS, a través de apoderado judicial se oponen a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de Prescripción y Buena Fe y cumplidas las etapas procesales, se profiere sentencia en Diciembre 1º de 2020, en la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo.-

II.- FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Luego de hacer un estudio correspondiente señala que nazca la obligación resarcitoria no basta con exponer cúmulo de situaciones fácticas y adosar probanzas sin vocación de fuerza demostrativa, sino que se debe soportar al andamiaje probatorio elementos que tengan la capacidad orientadora y de convencimiento, lo cual no ocurrió en este caso, dado que la prueba erigida como documental de vigor, no es la llamada en estos eventos para demostrar la calidad de socio de una sociedad, toda vez que para que se materialice la calidad de socio es de forzoso cumplimiento que se condense en un acta de asamblea de junta de socios y posteriormente inscribir tal acontecer en el libro de accionistas de la referida empresa, y ese trámite dista de la realidad procesal.-

En ese sentido, es patente indicar que, para el Despacho es evidente que en la secuela procesal no se encuentra demostrada la calidad de socio del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, de la empresa LAGASOT COLOMBIA SAS, por lo que las pretensiones del gestor caen al descalabro, por ausencia de elementos estructurales, cual es, el acta de asamblea de junta de socios documento idóneo para acreditar la calidad de socio, colegiándose como fulcro final que las pretensiones condensadas en la demanda principal van camino al fracaso, por lo que no se accedió a ellas.-

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el impugnante que los actos que desplegó el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, con la sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S. fueron actos de accionista, de dueño, de poderío, de gestiones propias para el desarrollo del objeto social de las actividades económicas, que permitieron que la sociedad tuviera una proyección económica que se ve reflejado actualmente en sus ingresos operacionales por su actividad económica.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00236-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.255.-

Que desde el 7 de diciembre de 2011, el demandante estuvo siempre presente en todos los actos para la operatividad de la empresa para que cumpliera sus fines financieros, facultades dadas por la cesión de acciones que se hizo y que generó un compromiso y capacidad válida como cesionario de las acciones, cesiones realizadas con fecha 9 de abril de 2012, donde se le cedió el 10% representadas en 25.000 acciones nominales a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, lo que se desprende de las certificaciones de composición accionarias de fechas 23 de mayo de 2012, 9 y 12 de abril de 2012, las cuales con la prueba idónea que acredita su porcentaje dentro de la sociedad, además de los actos propios de señor y dueño, en el ámbito societario, por lo que solicita se revoque la sentencia.-

IV.- CONSIDERACIONES

Lo pretendido por el demandante es que se declare la existencia de un contrato de cesión de un 10% de las acciones de la compañía LAGASOT COLOMBIA S.A.S. celebrado entre la sociedad LAGASOT S.L. a favor del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, el 9 de abril de 2012.-

De acuerdo con los hechos 3º y 4º, de la demanda, los señores JOSE LUIS SOTOCA MUÑOZ y JAVIER LAGA HORTA, como accionistas de la sociedad LAGASOT S.L. entraron en conversaciones de negocios con el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, con el fin de conformar una sociedad en Colombia la cual estaría conformada por un 90% de las acciones correspondientes a LAGASOT S.L. (España) y el 10% de las acciones restantes estarían en cabeza del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, como socio industrial.-

El interés de los señores JOSE LUIS SOTOCA y JAVIER LAGA HORTA de constituir una sociedad comercial junto con el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, era por el amplio conocimiento y manejo de negocios de éste último en territorio colombiano, tales como: minería, desarrollo de proyectos industriales e inmobiliarios, entre otros, en el área técnica, comercial y legal con contactos profesionales y de servicios; bancarios, tramitación de visas, licencias, abogados, contadores, arquitectos, ingenieros, proveedores en el área de la construcción, inmobiliarias, comisionistas en finca raíz, entre otros.-

Al respecto, la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea las sociedades por acciones simplificadas, en su artículo 10, señala:

"ARTÍCULO 10. CLASES DE ACCIONES. Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas."-

De acuerdo a lo anterior, en este caso particular, las acciones a que se refiere el demandante serían acciones de pago, que son aquellas que son emitidas con el fin de honrar obligaciones entre ellas laborales, por los servicios

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00236-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.255.-

prestados a la compañía por los administradores o de otra persona en particular, por cuanto su aporte no fue de capital.-

De acuerdo a la Escritura Pública No. 1020 del 7 de diciembre de 2011, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Baranoa, se constituyó la sociedad por acciones simplificada denominada LAGASOT COLOMBIA S.A.S. con un capital autorizado de 250.000 acciones ordinarias por valor nominal de \$, siendo socia única la sociedad LAGASOT S.L. quedando determinado que el Representante Legal Principal es el señor JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, JAVUER LAGA HORTA, Primer Suplente y ALIRIO SUAREZ QUINTERO, Segundo Suplente, por un término de tres años.-

En el artículo 14 de la citada escritura pública se reglamentó lo referente a las acciones de pago, estableciendo:

"En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representan las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción del derecho de preferencia siempre que así lo determine la Asamblea General de Accionista."-

De lo anterior, se desprende que al momento de constituirse la sociedad LAGASOT S.L. se autorizó con un capital autorizado de 250 acciones ordinarias únicamente, por lo que para efectos de las acciones de pago, que pretende el demandante, por cuanto como quedó establecido en párrafos anteriores su aporte no era de capital sino de servicios prestados, se hace indispensable la emisión de dichas acciones, de acuerdo al artículo arriba transcrito, decisión que debe tomarla la Asamblea General de Accionistas, o sea, es una formalidad que debe cumplirse, para hacer efectiva dicha emisión.-

La parte demandante allega como prueba de la cesión de las acciones, las certificaciones de composición accionaria, expedidas las de fecha 23 de mayo de 2012 y 12 de abril de 2012, firmadas por el Contador de la empresa ALVARO ENRIQUE CORONADO RUIZ y la del 9 de abril de 2012, expedida por el Contador de la empresa ALVARO CORONADO RUIZ y el Representante legal de la empresa JOSE LUIS SOTUCA MUÑOZ, las cuales considera como la prueba idónea, y al respecto, se tiene, que el único documento idóneo para demostrar la composición accionaria de la empresa LAGASOT COLOMBIA S.A.S. es el certificado de la Cámara de Comercio de dicha empresa, teniendo en cuenta los artículos 26 y s.s. del Código de Comercio.-

Si bien de los correos electrónicos aportados por la parte demandante, puede desprenderse la intención de llevarse a cabo una negociación entre el demandante y la sociedad LAGASOTS.L., la misma nunca se concretó, pues para ello era indispensable la emisión de las acciones de pago, por parte de la sociedad LAGASOT COLOMBIA S.A.S. lo cual debía ser autorizada por la asamblea general de accionistas, a nombre del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, a través del acta correspondiente, por lo que al faltar esta formalidad, no se puede considerar como celebrada la cesión de las acciones,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00236-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.255.-

por lo que es forzoso concluir que el negocio nunca nació a la vida jurídica, dado que al no existir emisión de las acciones de pago, a que hace referencia el demandante, se hace imposible que se hayan cedido a su favor, por lo que no es factible acceder a las pretensiones de la demanda y por ende confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha Diciembre 1º de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO